



Buenos Aires, 07 de mayo de 2024.

Señor Presidente  
de la Honorable Cámara  
de Diputados de la Nación  
Dr. Martín MENEM  
S / D

Me dirijo a Ud. a efectos de denunciar graves irregularidades en la comunicación de los textos sancionados en la sesión especial iniciada el día 29 de abril de 2024, correspondiente al Orden del día N.º 7.

En la comunicación se ha modificado el texto puesto a consideración del plenario y que fuera aprobado, alterándose de esta forma la voluntad del legislador, y excediéndose en la autorización otorgada por el cuerpo para las correcciones de forma. Como también, se ha modificado el texto para subsanar errores contenidos en el orden del día que no fueron advertidos al momento de votarlos.

Tal hecho configura un incumplimiento manifiesto de sus deberes como funcionario público, toda vez que es un acto violatorio del Reglamento de esta H. Cámara y de las leyes vigentes.

En un análisis no exhaustivo, se han detectado algunas de estas alteraciones, lo que no significa que sean las únicas, y a modo de ejemplo me voy a remitir a enumerar algunas en las que visiblemente se infiere la intencionalidad de la modificación.

Se advierte alteración del texto en la comunicación respecto al artículo 152 (artículo 151 de la OD), en el antepenúltimo párrafo se cambia el término "**autorización** de exportación" por "**permiso** de exportación"

Texto comunicado:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

25-PE-2023  
OD 7  
1021

A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.

Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 6°: Con una anterioridad no menor de dieciocho (18)

## Texto OD N° 7

El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.

A los efectos del otorgamiento de la autorización de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.

Otro ejemplo de adulteración se encuentra en el artículo 171 (170 de la OD) donde en el orden del día dice " que el PEN puede establecer diferentes montos mínimos por "**sector o subsector productivo**" o por "**etapa productiva**", la comunicación dice "sector productivo".

En relación al monto, mientras que la OD refiere que el PEN puede establecer diferentes montos mínimos iguales o mayores a USD 200.000.000, la comunicación dice mayores.

Texto comunicado:

Artículo 171.- A efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 170, el monto mínimo de inversión en activos computables será de al menos doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables por sector productivo mayores a doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). En ningún caso ese monto mínimo que establezca el Poder Ejecutivo nacional podrá superar el importe de novecientos millones de dólares estadounidenses (USD 900.000.000), cualquiera sea el sector productivo involucrado.

A efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 170, el Poder Ejecutivo nacional establecerá el porcentaje del monto mínimo de inversión referido en el párrafo anterior, que deberá completarse durante el primer y segundo año contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Dicho porcentaje podrá ser distinto para cada uno de los dos (2) primeros años, pero deberá ser suficiente para alcanzar al cabo de esos dos (2)



x   
x 

## Texto OD Nº 7

ARTÍCULO 170º.- A efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 169, el monto mínimo de inversión en activos computables será de al menos doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000.-). El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables

---

120 O.D. Nº 7 CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

por sector o subsector productivo o por etapa productiva, iguales o mayores a doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). En ningún caso ese monto mínimo que establezca el Poder Ejecutivo nacional podrá superar el importe de novecientos millones de dólares estadounidenses (USD 900.000.000.-), cualquiera sea el sector productivo involucrado.

Tal como advertiera, estos son solo dos ejemplos, no siendo los únicos, pero bastan para hacer nula la comunicación realizada por Ud del texto sancionado.

Enumerados los hechos que configuran una alteración de lo sancionado, brindados los elementos de prueba que demuestran el comportamiento que excede lo autorizado en cuanto a correcciones de forma y remuneración de texto, es que solicito se deje sin efecto la comunicación realizada al Honorable Senado de la Nación de FORMA INMEDIATA; cese en su conducta violatoria de los deberes de funcionario público; y ajuste su conducta a lo establecido en las leyes vigentes.

**Lic. Germán P. Martínez**  
Presidente del Bloque Unión por la Patria